



**Recurso de Revisión en materia de Derechos ARCO**

Expediente: **INFOCDMX/DP.0250/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Cdmx.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.DP.0250/2023

Sujeto Obligado:  
Fiscalía General de Justicia de la  
Cdmx.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

Ciudad de México a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con la atención dada a un oficio respecto de una averiguación previa de interés de la parte recurrente.

Porque el entregaron la información en un formato incomprensible y porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Estrados, información puesta a disposición.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	39
5. Síntesis de agravios	40
6. Estudio de agravios	40
<b>III. RESUELVE</b>	45

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Cdmx.



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.DP.0250/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CDMX.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0250/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Cdmx, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092453823003416, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Dos copias del documento con el cual la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan tendió el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEC/4241/2023-09, respecto de la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

averiguación previa FSP/B/T3/0367/10-02.

- Escritos folios asignados F1429/2014-09, F1380/2015-08

**II.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de la respuesta.

**III.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio FGJCDMX/UT/110/9758/2023-10, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente.

**IV.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, a través de escrito libre presentado por la parte recurrente se interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus inconformidades.

**V.** Por acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

De igual forma se le requirió en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remita copia íntegra de la respuesta que le fue proporcionada a la parte recurrente.

- Remita los anexos que fueron notificados a la parte recurrente.
  
- Precise la fecha en la que se notificó la respuesta emitida, previa acreditación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del oficio 314/FITLP/OIP/396-I/11-2023, y sus anexos, firmado por la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VII.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó escrito libre con el cual formuló las manifestaciones que a su derecho convinieron, respecto de las documentales que le fueron notificadas en vía de respuesta complementaria.

**VIII.** Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión se estimó oportuna en razón de los siguientes argumentos:

La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de noviembre, es decir al sexto día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS**  
**OBLIGADOS**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 101.** *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **siete de junio**, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Dos copias del documento con el cual la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan atendió el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEC/4241/2023-09, de fecha seis de octubre de 2023, respecto de la averiguación previa FSP/B/T3/0367/10-02.

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

- Escritos folios asignados F1429/2014-09, F1380/2015-08.

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, de la revisión de las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende que se notificó la siguiente respuesta, a través de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan:

- Que se entregaron dos copias de los oficios CGIT/CA/300/3426-2/2023-08 con sus respectivos anexos: 317/FITLP/OIP/371/20-2023, 314/FITLP/DGDH/0236/10-2023, 314/FITLP/1750/10-2023 y 602/600/01206/2023-07, así como la papeleta de atención al público de fecha 14 de agosto de 2023.
- Asimismo, aclaró que se entregó versión pública de lo requerido, toda vez que contiene datos personales que deben ser salvaguardados.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente se inconformó de manera medular, señalando lo siguiente:

- Se inconformó porque la respuesta fue emitida en formato incomprensible  
**-Agravio 1.-**
- Se inconformó porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que únicamente se le entregó un oficio sin ningún anexo, a pesar de que mencionan que le entregaría lo requerido. **-Agravio 2.-**

**d) Manifestaciones de la parte recurrente.** A través de escrito libre firmado por quien es recurrente, éste formuló sus manifestaciones al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la información que le fue proporcionada en vía de respuesta complementaria le es incomprensible, pues es una persona que tiene discapacidad y no comprende los documentos que le fueron entregados.
- Manifestó que, si bien es cierto, se le entregó el oficio 314/FITLP/1750/10-2023 de fecha dieciocho de octubre y la cédula de notificación de fecha cinco de marzo de dos mil once, con el anexo de cuse de recibido de servicio postal mexicano, ninguno de los dos está firmado de recibido; no obstante, la parte recurrente señaló que deben estar firmados, toda vez que él mismo se los firmó al Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan.

**e) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que a través de la respuesta complementaria informó que entregaría a la parte recurrente dos copias de los oficios CGIT/CA/300/3426-2/2023-08 con sus respectivos anexos: 317/FITLP/OIP/371/20-2023, 314/FITLP/DGDH/0236/10-2023, 314/FITLP/1750/10-2023 y 602/600/01206/2023-07, así como la papeleta de atención al público de fecha 14 de agosto de 2023.
- En este sentido, aclaró que el medio solicitado por la parte recurrente fue el de *Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio*; motivo por el cual publicó los respectivos estrados y la

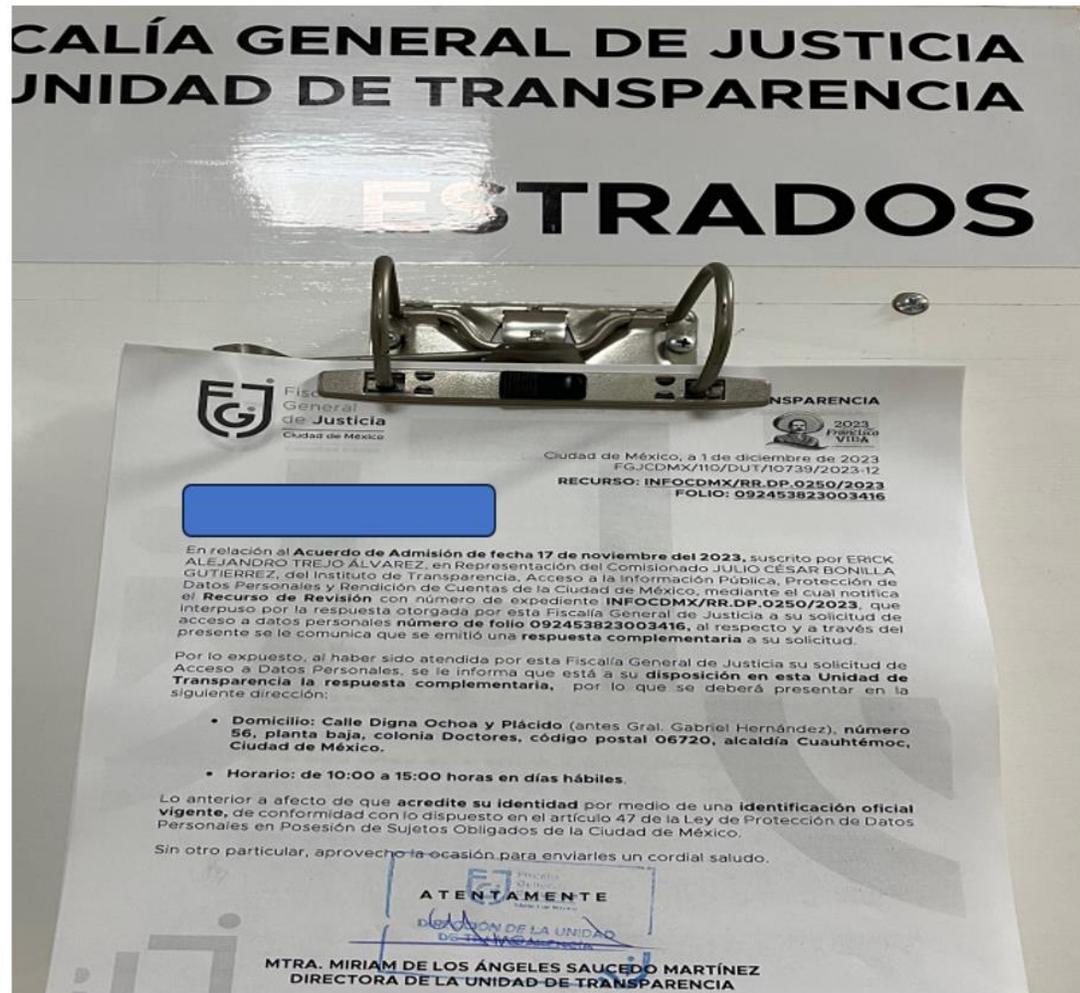
información consistente en las copias certificadas estaría disponible, una vez que acudiera la parte recurrente, previa acreditación de la titularidad.

- Asimismo, anexó el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-25/2023) del Comité de Transparencia celebrada el trece de julio de 2023, a través del cual se clasificó diversa información en la modalidad de confidencial.
- Lo anterior, señaló que es así, toda vez que lo solicitando contiene datos personales sobre los cuales no es titular la parte recurrente; motivo por el cual, indicó que se haría la entrega en versión pública, toda vez que se deben salvaguardar los datos personales concernientes al nombre de particulares.

Entonces de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. En primer término es necesario señalar que en la solicitud la parte recurrente indicó en *lugar o medio para recibir notificaciones: Acudir a la Unida de Transparencia; domicilio* y en la *Modalidad preferente de entrega de los datos personales: Copia simple*. En este sentido, es necesario evidenciar que la respuesta complementaria fue notificada al medio señalado para tal efecto, es decir, los estrados de la Fiscalía.

A través de dichos estrados se informó a la parte recurrente que se puso a disposición, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, la información requerida; tal como se observa a continuación:



## II. Ahora bien, en relación con los requerimientos consistentes en:

- Dos copias del documento con el cual la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan atendió el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEC/4241/2023-09, de fecha seis de octubre de 2023, respecto de la averiguación previa FSP/B/T3/0367/10-02.
- Escritos folios asignados F1429/2014-09, F1380/2015-08.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria, indicó que proporcionaría la copia, por duplicado de los siguientes documentos:

- Copia del oficio FGJCDMX/DGJDH/DGDH/DEC/4241/2023-09, de fecha 16 de octubre de dos mil veintitrés, firmado por la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan y que va dirigido a la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, Dirección de Enlace “C”, mediante el cual esa fiscalía le requirió a la citada Dirección que se pronunciara sobre diversos documentos y sobre si es procedente la reapertura de la averiguación previa de mérito.
- Asimismo, en dicho documental, se señala que no es procedente la reapertura de la averiguación previa, ya que, una vez que es recibida la cédula de notificación del denunciante, se cuenta con un término de 10 días hábiles para interponer el recurso de inconformidad. Ahora bien, para el caso de que no se reciba el recurso en ese periodo la Agencia correspondiente está obligada a remitir de inmediato al archivo la averiguación de mérito. En este sentido, aclaró que la citada averiguación se encuentra en el Archivo de Concentración e Histórico.
- Aunado a ello, se hizo del conocimiento que, respecto de la averiguación previa se elaboró el Acuerdo de propuesta del no ejercicio de la acción penal.
- De igual forma se entregará por duplicado el oficio 314/FITLP/1750/10-2023, firmado por la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, a través del cual se notificó al recurrente, dentro del averiguación previa de mérito, la improcedencia de la reapertura de la citada averiguación.

- Asimismo, en la complementaria se entregará por duplicado la notificación a la parte recurrente de fecha 5 de marzo de 2011 a través del cual la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, informó que se resolvió autorizar el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de interés de la parte recurrente.
- Incluido a los documentos antes señalados, se encuentra la copia por duplicado del *Acuse del Servicio Postal Mexicano* de fecha trece de junio de dos mil once, enviado al domicilio de quien es recurrente.
- De igual forma, se encuentra por duplicado el oficio 602/600/01206/2023-07, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, a través del cual el Subdirector Jurídico de A.D.E.V. I. informó al encargado de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa de mérito de la solicitud.
- Anexo a ello, se localizaron copias por duplicado de la papeleta de atención al público.

En este sentido, las documentales que conforman la respuesta complementaria, corresponden con lo solicitado, en razón de que se refieren a las actuaciones con las cuales la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan atendió el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEC/4241/2023-09, de fecha seis de octubre de 2023, respecto de la averiguación previa FSP/B/T3/0367/10-02.

Ello, tomando en consideración que dichos documentos fueron remitidos a esta Ponencia en vía de diligencias para mejor proveer solicitadas y, tomando en

consideración que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo tanto, y toda vez que la información sería proporcionada en duplicado, se tiene por satisfecho el requerimiento de la solicitud.

III. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el oficio 314/FITLP/1750/10-2023 contiene datos personales que son susceptibles de clasificación, tales como el nombre de un particular, el cual es susceptible de ser clasificado en la modalidad de confidencial. Al respecto, es necesario recordar lo establecido en la Ley de Transparencia que a continuación se transcribe:

## **TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I**

#### ***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.***

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XII. Datos Personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

**Artículo 6...**

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...**

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

***“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales***

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*<sup>5</sup>:

*“Categorías de datos personales*

*Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01\\_2023-T01\\_Acdo-2022-25-01-0128.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf)

- I. *Identificación: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

**TÍTULO SEXTO**  
**INFORMACIÓN CLASIFICADA**  
**Capítulo I**

***De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información***

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 170.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

***a) Confirmar la clasificación;***

***b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***

***c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los correspondientes con nombre de terceros que son particulares.
- Dichos datos son información confidencial que no puede ser proporcionada en esta vía, **toda vez que el titular de esos datos no corresponde con la persona recurrente.**

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- Así, para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad

administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.

- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

De todo lo dicho y, en relación con las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende que el expediente de mérito contiene datos personales tales como nombre de una persona involucrada diversa a quien es recurrente y que debe ser salvaguardados a través de procedimiento establecido para tal efecto.

En consecuencia, de lo dicho, en el caso en concreto que nos ocupa, lo procedente era la salvaguarda de los datos personales que contienen los documentos requeridos. Situación que aconteció de esa forma, toda vez que lo que se puso a disposición y la información que sería entregada en la respuesta complementaria es en versión pública.

En este sentido es menester señalar que la versión pública de mérito fue aprobada a través del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-25/2023) del Comité de Transparencia celebrada el trece de julio de 2023, a través del cual se clasificó diversa información en la modalidad de confidencial, la cual se puso a disposición en la respuesta complementaria, tal como se desprende de la siguiente imagen:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023 (EXT-25/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día trece de julio del dos mil veintitrés, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Quinta Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.**

Mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2023, con la presencia de: el **Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa**, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos; el **Maestro Álvaro Efraín Saldívar Chamor**, Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en suplencia del Maestro Octavio Isrrael Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica; la **Licenciada Elizabeth Castillo González**, Agente del Ministerio Público en suplencia del Maestro Oliver Ariel Pílares Viloria, Coordinador General de Investigación Territorial; la **Contadora Pública Clara Marroquín Melo**, Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento; el **Licenciado Genaro Hurtado López**, Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas; la **C. Ana Lilia Bejarano Labrada**, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración; el **Maestro Sebastián Romero Tehuitzil**, Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto; el **Maestro Eduardo González Mata**, Director de Programación y Supervisión en suplencia de la Doctora María Seberina Ortega López, Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales; la **Maestra María del Refugio Cabrera Salazar**, Agente del Ministerio Público Supervisor en suplencia del Maestro José Gerardo Huerta Alcalá, Titular de la Unidad de Asuntos Internos; el **Maestro Juan Carlos Flores Méndez**, Director de Control de Información Ministerial en suplencia del Licenciado Daniel Osorio Roque, Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; el **Maestro Enrique Rafael Vargas Herrera**, Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos en suplencia del Maestro Francisco Almazán Barocio, Jefe General de la Policía de Investigación; el **Licenciado Edgar Enrique Bustos Flores**, Subdirector

Por lo tanto, la actuación del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, en relación con la salvaguarda de los datos personales que contiene y que no corresponde con la persona recurrente.

En este sentido, debe aclararse a quien es solicitante que, si bien es cierto a través de la vía de Datos Personales se puede acceder a los datos sobre los cuales el titular tiene interés, cierto es también que, cuando se trata de datos personales de aquellos que son distintos a quien es solicitante, se deben salvaguardar, puesto que el recurrente no es el titular de esos datos de terceros.

**En tal virtud, la actuación de la Fiscalía estuvo apegada a derecho, toda vez que lo procedente es la elaboración y aprobación de la respectiva versión pública que salvaguarde los datos de terceros.**

IV. Ahora bien, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, en relación con la respuesta complementaria; si bien es cierto se constató que las documentales que se entregaron corresponden con lo solicitado; cierto es también que, tanto la respuesta emitida como la actuación del Sujeto Obligado no fue del todo clara para quien es solicitante. Ello, en atención a que, desde la solicitud, la persona en comento señaló que necesitaba del apoyo para fácil comprensión, respecto de la información solicitada; toda vez que sufre de una discapacidad que le impide comprender la información.

En esta tesitura, en relación con ser una persona con discapacidad, en aras de salvaguardar las garantías de la parte recurrente lo procedente es la aplicación de suplencia de la deficiencia de la queja, tanto de este Órgano Garante como del Sujeto Obligado. Lo anterior, en atención a los tratados internacionales de los que México es parte.

Al respecto, cabe decir que, **a nivel interamericano**, son diversos los instrumentos que cuentan con disposiciones que bien pueden ser interpretadas a favor de la potencialización de los derechos de las personas con discapacidad, por ejemplo los artículos 24 y 25 –igualdad ante la ley y protección judicial, respectivamente– de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6º y 10 –derecho al trabajo y a la salud, de manera respectiva– del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; así como 5º –obligación de adopción, a cargo de los Estados parte, de políticas especiales y acciones afirmativas– de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

No obstante, derivado de los diversos factores que aún impiden el pleno goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, ha sido necesaria la adopción de legislación específica en la materia. De esta forma, nuestro país firmó, el 8 de junio de 1999, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, que fue ratificada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y cuyo principal propósito es la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad, así como propiciar su integración social plena.

Dicho instrumento internacional define, en su artículo I, a la discapacidad, en lo general, de la siguiente manera:

*“[...] deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.*

El mismo numeral define, también, lo que debe entenderse por discriminación contra las personas con discapacidad, y señala que implica:

*“toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad [...], que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”*

De esta forma, y con miras a los objetivos señalados, la convención en cita establece diversos compromisos de los Estados parte, entre los cuales podemos destacar los siguientes: adoptar medidas legislativas, sociales, educativas, laborales o de cualquier otra naturaleza, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad e impulsar su integración plena en la sociedad; establecer medidas para la eliminación, de manera progresiva, de la discriminación, así como para promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de servicios, programas o actividades; y adoptar medidas para eliminar los obstáculos de transporte, arquitectónicos e, incluso, de comunicaciones existentes.

Finalmente, cabe señalar que el artículo VII de la citada Convención consagra que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en el sentido de limitar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad que hayan sido reconocidos por el derecho internacional. Asimismo, dicha Convención busca erradicar la discriminación que sufren las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de diversos compromisos tendentes a la maximización de los derechos humanos que les asisten, por lo que no debe ser impedimento para ello los recursos públicos con que cuenten los órganos de gobierno, las barreras físicas o inmateriales que se presenten ni, mucho menos, la ausencia de legislación interna.

Ahora bien, en el Marco Constitucional y legal de nuestro país, tenemos que el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como las garantías para su protección. De este

precepto podemos señalar que, bajo ninguna circunstancia, puede negarse el ejercicio, goce o disfrute de los derechos humanos a persona alguna. En este sentido, resulta aplicable el principio general del derecho que señala: donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir, por lo que, como ha quedado señalado, toda persona goza de los derechos humanos contenidos tanto en tratados internacionales como en la propia Constitución federal.

Bajo esta lógica, no cabe restricción alguna al ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, pues, como se ha señalado, la Constitución federal no limita su ejercicio. Asimismo, el mismo artículo 1º constitucional, ahora en su párrafo último, establece la prohibición de toda discriminación que esté motivada, entre otras, por cuestiones de discapacidades.

En virtud de dicho precepto, no debe ser adoptada ningún tipo de medida que atente contra el pleno e integral desarrollo de las personas con discapacidad, ni mucho menos contra su dignidad. Evidentemente, lo anterior implica, por el contrario, el establecimiento de mecanismos que favorezcan el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y los tratados internacionales, sin hacer distinción sobre qué tipo de derecho sea, pues todos ellos son inherentes a la persona.

Al respecto, sólo por mencionar un par de ejemplos de derechos reconocidos tanto en México como a nivel interamericano, podemos señalar el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido, a nivel interno, en el artículo 6º, segundo párrafo, así como en el apartado A del mismo, de la *Constitución federal*; por cuanto hace al ámbito interamericano, el mismo derecho

se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, en su artículo 13.

Por otro lado, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad –de observancia obligatoria para cualquier ente público de cualquiera de los tres niveles de gobierno– establece, en su artículo 4º, que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos establecidos en el orden jurídico mexicano, sin distinción alguna de cualquier tipo y señala, además, que las medidas que sean establecidas en contra de la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo atentar contra la dignidad de las personas o crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

Por otro lado, y de manera específica a la competencia del *Instituto*, la citada Ley General establece, en su artículo 32, el derecho de acceso a la información. En este tenor, se señala que las personas con discapacidad cuentan con el derecho a recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación, que facilite su participación e integración en condiciones de igualdad. Para ello, el mismo numeral consagra algunas de las medidas que deben ser tomadas al efecto, y entre las que se encuentran las siguientes: facilitar, de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas; y promover la utilización de la Lengua Mexicana de Señas, el Sistema Braille, así como otros modos, medios y formatos de comunicación.

Por cuanto hace al ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en su artículo 4º, apartado A, numeral 1, que, en esta ciudad, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la

Constitución federal, en los tratados internacionales, así como en la propia Constitución local y en las normas generales y locales. Como se aprecia, la Constitución local sigue el modelo federal, al no hacer distinción de personas para el uso, goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos.

Más adelante, en el mismo apartado, numeral 3, se consagra que todas las autoridades tienen la obligación de adoptar aquellas medidas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos humanos. Finalmente, por cuanto hace al referido artículo 4º, ahora en su apartado C, numeral 2, prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella derivada de situaciones de discapacidad de las personas.

Por otro lado, el artículo 11, apartado G, numerales 1 y 2, de la Constitución local reconoce los derechos de las personas con discapacidad, por lo que dicha norma fundamental impone a las autoridades locales la obligación de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus derechos, así como a respetar su voluntad, a efecto de garantizar los principios de inclusión y accesibilidad, conforme al denominado “diseño universal” y a los ajustes razonables.

Ahora bien, se ha señalado en los numerales precedentes que las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución local.

Por otro lado, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México señala, en su artículo 2º, que todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías contenidas tanto en la Constitución federal como en la Constitución local y los tratados internacionales, sin limitación alguna.

Más adelante, en su artículo 9º, dicha ley reconoce que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los tratados internacionales; en adición, dicho dispositivo consagra que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural, ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.

Finalmente, por cuanto hace a la *Ley de Datos*, en el artículo 77 establece que el responsable de los datos personales garantizará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias su derecho a la protección de datos personales.

Por su parte el artículo 12 de la *Ley de Transparencia* señala que el *Instituto* tiene la obligación de otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y, por lo tanto, prohíbe toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, el diverso 20 indica que en los procedimientos de acceso, entrega y

publicación de la información deberán propiciarse las condiciones necesarias para que la información sea accesible y, en el caso que nos ocupa, en relación con el titular de los datos personales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución federal.

En consonancia con ello, debe tenerse en cuenta el derecho de acceso a los datos personales es considerado como un “derecho llave”, es decir, un derecho que tiene la característica de permitir el ejercicio de otros derechos más, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la educación o el derecho de acceso a la justicia.

**Por tal motivo, tratándose de personas con discapacidad, se debe tener un cuidado especial, que permita no sólo el acceso pleno a sus datos personales, sino también en formatos que resulten accesibles o comprensibles.**

Por su parte, La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla la figura de ajustes razonables, los cuales son definidos como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igual de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Dicha figura, si bien es cierto, no se encuentra en la Ley de Datos de forma expresa, sí se encuentra presente tanto en la Constitución local, como en la *Ley de Transparencia*. Bajo esta lógica, la Constitución local considera como

discriminatoria la negación de aplicar ajustes razonables. Así, el artículo 4º, apartado C, numeral 2 constitucional establece, en la última parte del citado artículo, que la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos será considerada como discriminación.

De lo anterior, se desprende que todos los entes de gobierno, incluidos los organismos constitucionales autónomos, pueden cometer actos discriminatorios, en el sentido de omitir la adopción de medidas que les permitan a las personas con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. Por lo tanto, los órganos de gobierno, organismos constitucionales autónomos, dependencias, áreas y demás entes públicos, bajo ninguna circunstancia, tendrían permitido vulnerar derechos humanos, sino todo lo contrario, velar por su cumplimiento.

**Bajo esta lógica, es necesario que cuando se presente algún caso de una solicitud de acceso a los Datos Personales realizada por una persona con discapacidad, deben ser tomadas todas las medidas que permitan el acceso a la misma, y que puede ir desde la elaboración de formatos en audio hasta lecturas fáciles de las resoluciones.**

En este tenor, resulta indispensable, además, señalar que el *Instituto* ya ha adoptado medidas tendentes a la protección y plena garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Un ejemplo de ello se encuentra en la resolución **RR.DP.018/2019**, en donde la persona solicitante argumentó tener una discapacidad del tipo visual. Acorde a ello, el *Instituto* instruyó a la Secretaría Ejecutiva del mismo para que turnara a la Unidad Administrativa competente adscrita a este *Instituto* y la resolución fuera grabada en un formato de audio y

se le hiciera entrega de esta al particular a través de un medio electrónico de fácil acceso, tal como consta en el punto resolutivo TERCERO, segundo párrafo de dicha resolución.

Cabe resaltar que este Instituto es, en lo general, un organismo autónomo encargado de la protección de derechos humanos; en lo específico, es aquel cuyo fin es la salvaguarda y protección de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales. **Por lo anterior, debe procurar, dentro de su esfera competencial y acorde a las facultades constitucionales y legales que tiene atribuidas, la maximización de los citados derechos, sin prejuzgar ni, mucho menos, colocar barreras físicas o jurídicas que impidan su cabal ejercicio.**

Bajo esta lógica, en el caso en concreto, la persona solicitante manifestó, como ya ha quedado señalado, contar con discapacidad mental que le impide comprender totalmente la documentación que le ha sido entregada por el Sujeto Obligado.

Por lo tanto, derivado de la normatividad internacional y la interna antes citadas, **este órgano garante considera que, ante cualquier indicio de la necesidad de adopción de ajustes razonables, éstos deben ponerse en marcha, con la finalidad de potencializar, en este caso, el derecho de acceso a la información pública, máxime cuando la propia persona recurrente manifiesta contar con algún tipo de discapacidad.**

Finalmente, señalado lo anterior, este órgano garante **adopta la implementación de ajustes razonables, consistentes en la elaboración de**

**una versión de lectura fácil de la presente resolución, la cual será elaborada y anexada al inicio de la presente y que formará parte indivisible de la misma.**

Ahora bien, de la lectura de la respuesta proporcionada a la solicitud, tenemos que, efectivamente, tal como lo señala el recurrente, tanto en sus agravios, como en sus manifestaciones respecto de la respuesta complementaria, se estima pertinente concluir que **la actuación del Sujeto Obligado, tanto en la respuesta inicial como en la complementaria no fue adecuada a los ajustes razonables ni de lectura fácil accesible al peticionario; toda vez que la atención brindada a la respuesta emitida fue en lenguaje cotidiano, sin haber tomado como medida los ajustes razonables necesarios.**

**Lo anterior, implica no solamente las actuaciones en relación con la solicitud que adoptó el Sujeto Obligado, sino también la claridad y formato accesible en las documentales que la Fiscalía proporcionó a la parte recurrente.** Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado omitió adoptar los ajustes razonables a favor de la parte recurrente que le permitieran comprender las documentales que conforman lo requerido.

Por lo tanto, no se puede validar la respuesta complementaria, toda vez que, con esa actuación no se salvaguardan las garantías de la parte recurrente; motivo por el cual se debe desestimar, para efectos de que el Sujeto Obligado adopte los ajustes razonables pertinentes que permita a quien es solicitante un acceso comprensible a las documentales requeridas.

Así, de lo expuesto, se desprende que el alcance notificado carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>6</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
2. *Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
3. *La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Dos copias del documento con el cual la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan atendió el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEC/4241/2023-09, de fecha seis de octubre de 2023, respecto de la averiguación previa FSP/B/T3/0367/10-02.
- Escritos folios asignados F1429/2014-09, F1380/2015-08.

**b) Respuesta:** De la revisión de las diligencias para mejor proveer solicitadas se desprende que el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta, a través de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan:

- Que se entregaron dos copias de los oficios CGIT/CA/300/3426-2/2023-08 con sus respectivos anexos: 317/FITLP/OIP/371/20-2023, 314/FITLP/DGDH/0236/10-2023, 314/FITLP/1750/10-2023 y 602/600/01206/2023-07, así como la papeleta de atención al público de fecha 14 de agosto de 2023.
- Asimismo, aclaró que se entregó versión pública de lo requerido, toda vez que contiene datos personales que deben ser salvaguardados.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente se inconformó de manera medular, señalando lo siguiente:

- Se inconformó porque la respuesta fue emitida en formato incomprensible  
**-Agravio 1.-**

- Se inconformó porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que únicamente se le entregó un oficio sin ningún anexo, a pesar de que mencionan que le entregaría lo requerido. **-Agravio 2.-**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial e hizo del conocimiento sobre la emisión de un repuesta complementaria que fue desestimada en sus términos.

**c) Manifestaciones de la parte recurrente.** A través de escrito libre firmado por quien es recurrente, éste formuló sus manifestaciones al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la información que le fue proporcionada en vía de respuesta complementaria le es incomprensible, pues es una persona que tiene discapacidad y no comprende los documentos que le fueron entregados.
- Manifestó que, si bien es cierto, se le entregó el oficio 314/FITLP/1750/10-2023 de fecha dieciocho de octubre y la cédula de notificación de fecha cinco de marzo de dos mil once, con el anexo de cuse de recibido de servicio postal mexicano, ninguno de los dos está firmado de recibido; no obstante, la parte recurrente señaló que deben estar firmados, toda vez que él mismo se los firmó al Fiscal de Investigación Territorial en Tlalpan.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante los siguientes agravios:

- Se inconformó porque la respuesta fue emitida en formato incomprensible  
**-Agravio 1.-**
- Se inconformó porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que únicamente se le entregó un oficio sin ningún anexo, a pesar de que mencionan que le entregaría lo requerido. **-Agravio 2.-**

Al tenor de lo expuesto, de la revisión a los agravios interpuestos, toda vez que se refieren a la actuación del Sujeto Obligado, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

Precisado lo anterior, huelga señalar que, tal como se delimitó en el *Apartado Tercero* de la presente resolución la actuación de la Fiscalía no salvaguarda las garantías de la parte recurrente; puesto que **las actuaciones en relación con la solicitud que adoptó el Sujeto Obligado, la falta de claridad y el formato no accesible en las documentales que la Fiscalía proporcionó a la parte recurrente hacen una actuación violatoria de los derechos de quien es solicitante. Ello, toda vez que omitió adoptar los ajustes razonables a favor de la parte recurrente que le permitieran comprender las documentales que conforman lo requerido.**

En consecuencia, con base en la fundamentación y motivación vertida en el Apartado Tercero de la presente resolución se determina que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, se determina que **los agravios interpuestos son parcialmente fundados**.

De manera que, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Datos, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la búsqueda en las áreas competentes.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta en formato comprensible, adoptando los ajustes razonables pertinentes, a efecto de que la parte recurrente comprenda en lectura fácil la información que se le proporcione.

En este sentido, para mayor claridad, la Fiscalía deberá de remitir las documentales que constituyen lo solicitado y explicar con claridad cada una de ellas, con los ajustes razonables correspondientes. Así, deberá de explicarle a la parte recurrente los términos y efecto de la respuesta emitida, a efecto de garantizar que cuente con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. En adición a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente **informar al particular** que, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a esta



Ponencia, le **explique los términos y efecto de la presente resolución**. Ello, a efecto de garantizar que cuente con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.